

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO

EMAIL: jhonanillo0814@hotmail.com CELULAR: 301 501 85 17
ABOGADO

Señor

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES
"MULTISERVICIOS EMPRESARIALES"

DEMANDADOS: HUGO ANTONIO HURTADO CELIN Y OTRO

RAD: 2019 – 00586 – 00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.276.167 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No 143.893 del C. S. de la J mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN y RECURSO DE APELACION en contra de auto de fecha 09 de junio de 2021, por ser incongruente y negar el derecho de mi representada de acceder al cumplimiento de la obligación de los demandados:

Lo anterior con fundamentado en lo siguiente:

Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020 y reiteración de fecha 29 de abril de 2021, se solicitó:

"MEDIDAS CAUTELARES

- 1- *Embargo y secuestro del 50 % de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, y demás emolumentos y primas, que perciba o haya de percibir, la señora **TRINIDAD CASTRO DE HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.702.689** por parte del LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, oficiando a su pagador GOBERNACION DEL ATLANTICO." subrayado y en negrilla fuera de texto original.*

Como se puede leer claramente, sin duda alguna en su interpretación, la solicitud realizada va orientada a la AMPLIACION DE MEDIDAS CAUTELARES, y por ningún lado del escrito se dice o solicita ampliación de porcentaje, dos términos jurídicos totalmente diferentes.

Permitiéndome aclarar al despacho, sin que haya necesidad de definir ambos términos, (ampliación de medidas y ampliación de porcentajes), que a la demandada señora TRINIDAD CASTRO DE HUSTADO, con la cédula de ciudadanía No 22.702.689, el suscrito es la primera vez que solicita la medida de embargo de PENSION DE SOBREVIVIENTE, como pensionada de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, es decir, si es la primera vez que se solicita la medida, no comprendo porque el despacho resuelve algo muy diferente y contrario a lo pedido.

Si se observa correctamente el auto de fecha 20 de enero de 2020, la pensión que se ordenó embargar en un 20 % fue la del señor demandado, HUGO ANTONIO HURTADO, lo cual yerra el despacho al confundir los términos de ampliación de medida en contra de la demandada, con ampliación de porcentaje, este último que no se ha pedido en ningún momento.

La pensión que se ordenó el embargo, en porcentaje del 20 % era del señor HUGO HURTADO, en calidad de pensionado por JUBILACION.

La medida que se pretende de decreto, es una pensión de sobreviviente y de la demandada TRINIDAD CASTRO DE HURTADO.

Como se puede observar son pensiones diferentes, y que no se necesita elucubrar para saber que son pensiones diferentes y personas diferentes a quienes se les va a decretar la medida.

Vale aclarar al despacho que las medidas se pueden ampliar y solicitar por derecho y disposición de la ley, y que el despacho no puede negar, por la inobservancia correcta del expediente.

La pensión embargada al demandado, HUGO HURTADO, no se le están realizando descuento, dado que se tiene conocimiento que el señor HUGO HA FALLECIDO, y que su pensión pasa a su esposa beneficiaria señora TRINIDAD CASTRO DE HURTADO, quien adquiere el estatus de pensionada por sustitución.

Es inconcebible que, desde el 18 de noviembre de 2020, que después de siete (7) meses, se resuelva lo solicitado, y se resuelva de forma incongruente a lo solicitado y vulnerado el acceso a la administración de justicia y los principios de economía procesal e incongruencia.

Por tanto, de manera respetuosa me permito solicitarle:

1 – Se reponga el auto de fecha 09 de junio de 2021, y en su lugar se ordene como fue solicitado en memorial de fecha 18 de noviembre de 2020, en el que se solicitó:

1- *Embargo y secuestro del 50 % de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, y demás emolumentos y primas, que perciba o haya de percibir, la señora **TRINIDAD CASTRO DE HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.702.689** por parte del LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, oficiando a su pagador GOBERNACION DEL ATLANTICO.” subrayado y en negrilla fuera de texto original.*

2 – se resuelva en termino prudente, debido a la mora que tiene el memorial de fecha 18 de noviembre de 2020 y no tener que esperar otros 7 meses y se hagan ilusorias las pretensiones de mi representado.

Del señor juez,

Atentamente,



JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO
C. C. No 72.276.167 de Barranquilla
T. P. No 143.893 del C. S. de la J.